

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-4/2016

ACTOR: LUZ MARIA FLORES
GUARNERO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto, contra la sentencia de trece de enero del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, en el Estado de Nuevo León¹ dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-675/2015**, que desechó de plano la demanda, por haber quedado firme el acto impugnado por la hoy recurrente.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey

I.- TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, **Luz María Flores Guarnero**, por derecho propio y con el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, promovió el presente recurso de reconsideración.

Mediante acuerdo del dieciocho de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con la clave **SUP-REC-4/2016**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II.- CONSIDERANDOS:

Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, apartado D, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 inciso b), 4, 12, 13 inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de reconsideración.

III. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

I. El catorce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León emitió la invitación para participar en el proceso interno de selección de candidatos para encabezar las alcaldías, de la citada entidad federativa entre ellas, la del municipio de Juárez.

II. El veinticinco de enero del año anterior, la recurrente pidió su inscripción como precandidata en el referido procedimiento. La Comisión de Procesos declaró improcedente su solicitud un día después.

III. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para elegir en el Estado de Nuevo León los cargos de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

IV. El treinta y uno de octubre de la anualidad pasada protestaron el cargo y empezaron a desarrollar sus funciones los miembros de los ayuntamientos del referido estado, entre ellos los del municipio de Juárez.

V. El veintiocho de diciembre del dos mil quince inconforme con el citado proceso de selección de candidatos, la actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que

antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²
- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴
- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o

² Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

³ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

⁴ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulados.

implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶

VI. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁷

VII. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

Ahora bien, en el caso no se actualizan tales supuestos primeramente, porque no se trata de una sentencia de fondo además, porque la Sala Regional no efectuó análisis alguno de constitucionalidad, para acreditar lo anterior se traen a colación las consideraciones realizadas por la Sala Regional Monterrey, en la sentencia impugnada, las cuales son las siguientes:

-Con independencia de cualquier otra circunstancia, esta Sala Regional no está en aptitud de dictar la medida resolutoria solicitada, por existir un impedimento jurídico para hacerlo.

⁶ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

- De conformidad con el artículo 99 constitucional, párrafo cuarto, fracción IV, la impugnación de actos y resoluciones electorales procederá únicamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha legalmente fijada para la instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Por lo tanto, si la instalación y toma de posesión de los miembros de los ayuntamientos en el estado de Nuevo León aconteció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, la reparación solicitada resulta jurídicamente inviable y en consecuencia el acto impugnado es por demás firme.

Como se anticipó, de las consideraciones citadas, se desprende que la Sala Regional Monterrey no examinó el fondo del asunto y tampoco realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal.

Por último, en el escrito de recurso de reconsideración, los motivos de agravio hechos valer por la recurrente se limitan a controvertir que la Sala Regional Monterrey haya desechado su demanda y no haya reivindicado y restituido sus derechos para el efecto de sustituir al actual Presidente municipal en el ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

Por tanto, del análisis del medio de impugnación hecho valer por Luz María Flores Guarnero, se advierte que en esencia únicamente formuló agravios tendientes a impugnar la legalidad de la resolución, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma, o de su interpretación.

V. DECISIÓN

Esta Sala Superior considera que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración por lo que, con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**CONSTANCIO CARRASCO DAZA****MAGISTRADA****MAGISTRADO****MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA****FLAVIO GALVÁN
RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ****SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**